

SEÑORA
JUEZ 36 – civil del circuito
Ciudad

PROCESO ORDINARIO (DECLARACION DE PERTENENCIA)

Demandante: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandados: ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y OTROS.

RDO: 2001 – 0646

DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE

DE JAIME CASTAÑO HINESTROSA
Contra ALBA CECILIA RODRIGUEZ Y OTROS

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

62332 3-FEB-'20 15:55

En calidad de apoderado de la demandante principal y demandada en la intervención ad- excludendum (ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ), estando dentro de la oportunidad legal:

1.- Con fundamento en lo normado en el núm. 5º del artículo 133, del Código General del Proceso (ley vigente) y el Código de Procedimiento Civil, solicito respetuosamente se decrete la "NULIDAD" procesal, de todo lo actuado en este proceso, a partir de la decisión judicial del 10 de diciembre del 2019.

2.- Lo anterior, en atención a que se omitió dar trámite a la solicitud de Impedimento radicada ante su Despacho el 15 de noviembre del 2019, no obstante mediar una "RECUSACION"; Y tiene el efecto de suspender el proceso mientras se define si la recusación o impedimento existe (...).

3.- Es importante resaltar por este hecho, que no solo la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso de todas las personas a la administración de justicia, sino que se debe tener en cuenta el Código General del Proceso, pues, el acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso, sino que su contenido es sustancial, es decir, eso implica, que mi poderdante obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad de "**ser escuchada**" en todo momento, y que sean evaluados sus argumentos de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean un reflejo y realidad de los valores jurídicos fundamentales.

4.- Luego, resulto lesivo los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la togada recusada, declaro de manera arbitraria que: "mi poderdante carecía del derecho de postulación", cuando, ya, estaba advertida y enterada: "que cursaba una recusación contra ella"..., luego, únicamente contaba con dos opciones: "Declararse impedida conforme al art. 140 del CGP, o enviar el expediente al Superior conforme al art. 143 del CGP, para que dirimiera el conflicto, caso que no ocurrió, por su capricho y rebeldía.

2

SIN EMBARGO. PARA SORPRESA MAYO - La togada recusada, obro de manera contraria a la ley, a mi juicio, corresponde, no solo, a faltar al deber de resolver un asunto puesto a su consideración y de acuerdo a su competencia, sino a rechazar las solicitudes de mi poderdante, cuando en su última providencia del 28 de enero del 2020, "con sorpresa" observo que JAIME CASTAÑO HINESTROSA, sin ser abogado, también careciendo del derecho de postulación eleva peticiones y se les da el trámite y se resuelven los mismos. Considero que lo anterior con lleva un abuso de autoridad, una desigualdad, una violación al debido proceso que con lleva a que se decrete la nulidad de todo lo actuado por usted, ya que usted no ha sido imparcial y este hecho demuestra que usted inclino la balanza hacia el demandante ad-excludendum; Demostrando una sed de venganza por la recusación, excediéndose en sus funciones arbitrarias e injustas...y violando el art. 14 del CGP, y 29 de la Carta Política.

5.- Como se ve, pues, la togada recusada debió tener en consideración que mi poderdante estaba apoyada de un derecho Constitucional que la habilitaba para hacer la petición sin tener que recurrir a postulación, de acuerdo con los fundamentos de los artículos 44 del Código de Procedimiento Civil, antes y hoy artículo 54 del Código General del Proceso.

5.1. Por su parte, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías; Y artículo 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, señala: todas las personas son iguales ante os tribunales de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debías garantías.

6.- Así las cosas y teniendo en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso empezaron a regir, el operador jurídico tenía la obligación remitir el expediente al Superior, para los fines inmersos en el inciso 3º del ART. 143 del Código General del Proceso; De modo que al haberse omitido dar trámite a la solicitud de impedimento no obstante mediar una denuncia, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 5º, del CGP. Por ese defecto factico no era factible proferir fallo judicial, pues, la togada recusada debió esperar y suspender la decisión judicial del 10 de diciembre del 2019, hasta que el Superior dirimiera la recusación... Caso que no ocurrió, originando la nulidad constitucional.

Sobre lo expresado, la Corte Constitucional ha dicho: "(...) {E}l operador judicial no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, "(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales que tienen los intervinientes en el proceso, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta (...)".

Por ello, el operador jurídico debió tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. No tenía por qué dudar y desconocer la interpretación de las

normas del presente Código General del Proceso, debió propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de imparcialidad, de mi poderdante, dando primacía de lo substancial sobre lo adjetivo, y los otros que conforman la noción del debido proceso (...)"

7.- Así, de un lado, la titular del juzgado querellado al revisar la recusación presentada por mi poderdante en la sala de audiencia, manifestó: i) que resulta palmario que aquella se deriva en un todo del proceso de la referencia, empero no de hechos ajenos a este, lo que de suyo impide la prosperidad de la recusación; ii) Pero como si fuera poco, también manifestó que no se avizora en el dosier, y en ningún otro medio de probanza, circunstancias que denoten una amistad o enemistad grave entre las partes en contienda y la suscrita, quien por cierto, no ha tenido trato personal con aquellas.

8.- En síntesis, el problema jurídico está fundamentado en que Usted señora juez recusada, le vulnero el debido proceso a mi poderdante con fundamento en los arts. 29, 228 y 230 de la CP, por estos defectos facticos se originaron las nulidades constitucionales del proceso.

9.- Finalmente, hay que reclamar **HECHOS DOLOSOS** que ocurrieron en la sala de audiencia el 10 de diciembre del 2019, por el trato discriminatorio e infame que nos dio la juzgadora, pues, nos vulnero el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, la togada todo el tiempo presento un comportamiento agresivo, grotesco, llamando a la policía como si fuéramos delincuentes, le negó a mi poderdante la ida al baño siendo una persona de la tercera edad que merece todo el respeto, negó todas mis intervenciones y peticiones, incurrió en "abuso de autoridad", hasta el punto que solicitamos la retirada de la sala de audiencia y tampoco, nos dejó; Además, en retaliación por la RECUSACION de manera sarcástica afirmo que no le daba tramite a mi apelación porque el recurso quedo desierto, cuando, fue ella la que no me dejo intervenir... pue, siempre me callaba; Y con improprios me amenazo compulsando copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Luego, desconoció las disposiciones del Código General del Proceso y las jurisprudencias de la Corte, relativas al rito procesal que debe observarse para la sustentación del recurso de apelación, negando la doble instancia en contra de su providencia, todos estos defectos facticos están originando la nulidad constitucional del fallo.

10.- Igualmente, como apoderado judicial de la demandante le solicite como "causa petenti" que suspendiera la audiencia por estar "recusada" y como Petitum le insistí en que existe un fraude procesal, por exponer esos hechos me negó mi intervención, pues, todo lo que le solicite me lo negaba; Además, de negar la apelación, se abstuvo de tramitar su recusación, pues, debió actuar en estricto derecho y haber enviado el expediente al Superior con fundamento en el art. 143 del CGP,

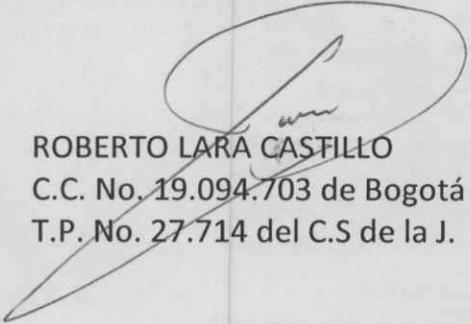
11.- A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y "recusaciones" como mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de la imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el art. 13 de

A

la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos. Por todos estos defectos facticos se originó la nulidad constitucional del proceso.

De lo anterior, solicito se le dé al presente el correspondiente trámite.

De la señora Juez,



ROBERTO LARA CASTILLO
C.C. No. 19.094.703 de Bogotá
T.P. No. 27.714 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ S.D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se allegó escrito suscritorio en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término transitorio de la Jurisdicción de Revisión.
- 5. Venció el término de interposición de la demanda en el auto anterior
Le(s) perío(dos) de pronunciamiento en tiempo; SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No comparecieron publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior:
- 9. Se presentó anterior solicitud para resolver
- 10. Otro _____

Fecha: 24 FEB. 2020

Nulidad.

Secretaría (o)

(4)



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103031 2001 00646 00

Resuelve el Despacho la solicitud de nulidad que propone el actor, en el proceso de Pertenencia instaurado por Alba Cecilia Rodríguez Gómez, contra Ana del Carmen Hinestroza y otros.

En concepto de la censora, existe nulidad procesal, porque se emitió sentencia de fondo, estando en curso, recusación en contra de la titular del Despacho.

CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades son los mecanismos que tienen las partes para corregir yerros procedimentales que han obstruido su derecho de defensa, y que por el hecho de estar gobernadas por los principios de taxatividad, oportunidad y convalidación todo argumento acomodativo para ajustar los supuestos fácticos a una causal específica, resulta inoperante como medio de defensa.

Frente a este instrumento, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas *"no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación"*.

De ahí, afirma que:

"Siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez del proceso, el legislador instituyó todo un sistema a ese propósito, en cuanto consignó reglas claras con relación a la legitimación y a la oportunidad para alegar las causales de nulidad, al extremo que dejó al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud se fundamente en causal distinta a las expresamente señaladas, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se propone después de saneada" (artículo 143-4 del Código de Procedimiento Civil)" (CSJ Civil, 21, sep. 2004. J. ARRUBLA).

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone *"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se (...) proponga después de saneada..."*.

Y, seguidamente, el canon 136, indica el saneamiento, cuando *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente" o "la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa..."*



2. Con incidencia en la decisión a adoptar, se tienen como hechos relevantes los siguientes:

a.-) Que el 5 de diciembre de 2019, el extremo incidentante peticionó tramitar la recusación en contra de la titular del Despacho.

b.-) En decisión del 10 de diciembre de 2019, notificada en estrados, se niega la petición, sin que se presentara recurso alguno.

c.-) En la misma oportunidad se dicta fallo de instancia, cobrando ejecutoria, al no interponerse los recursos de ley, bajo las formalidades establecidas en el Código General del Proceso.

3. Desde esta perspectiva, claro resulta advertir que no puede accederse a lo solicitado, pues, los supuestos de hecho que se discuten, se convalidaron por la misma conducta pasiva de la demandante.

Es así, como en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, se resolvió la petición de recusación, adversa a los intereses de la proponente, sin que, en su contra se presentaran recursos de ley, o la misma nulidad aquí impetrada. Y es el hecho de haber avanzado con las etapas propias para la audiencia de instrucción y juzgamiento (art.373 Cgp), el que permite entender la convalidación de cualquier vicio, anterior al fallo de instancia.

Luego, deviene el rechazo del instrumento, careciendo de fundamento su escrito.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Único: RECHAZAR DE PLANO el incidente propuesto por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0035
Hoy 12 de marzo de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

X
787

Señora
JUEZ -36- CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

PROCESO DE PERTENENCIA (2001-00646)
DEMANDANTE : ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROZA LEVY YOTROS

DEMANDANTE EXCLUDENDUM JAIME CASTAÑO HINESTROZA

VIENE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la parte Demandante, ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ, me refiero a su última providencia- en la que, RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto -y por ello interpongo recurso de apelación contra la misma – el cual fundamento o sustento en los siguientes argumentos:

A.- Se niega el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante (no por “la ejecutada” como advierte la providencia en la parte resolutive)- aduciendo que los supuestos de hecho en que se fundamenta la nulidad propuesta fueron convalidados por la conducta pasiva de la demandante.

B.- Que en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019 se resolvió la petición de recusación, adversa a los intereses de la proponente, sin que se presentaran los recursos de ley o la misma nulidad impetrada aquí.

C.- Lo cierto es que la recusación que se presentó a la titular del Despacho tiene toda la vocación de prosperar- pero de no considerarlo así el juzgado, como en efecto sucedió- pues la negó- tenía la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º. Del art. 143 del C.G.P., de remitir el expediente al Superior-para que allí se decidiera sobre la misma.

D.- Entonces, así no se hubieren propuestos recursos contra la injusta decisión de no acoger la recusación; el juzgado incumplió un mandato legal que significaba la suspensión del proceso hasta tanto el Superior se pronunciara sobre el impedimento multicitado- esto es tanto como pretermittir la instancia respectiva en cuanto a la decisión de la recusación.

E.- Y esa circunstancia no permitir que el Superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo genera una nulidad INSANEABLE- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del C.G.P.- no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento, diferente al del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es insaneable.

F.- Por lo tanto carece de sustento válido o legal lo advertido por el Despacho al rechazar de plano la nulidad – que se esforzó por aducir un saneamiento de la nulidad que nunca podía presentarse- era imperativo para el juzgador ordenar la remisión del expediente al Superior.

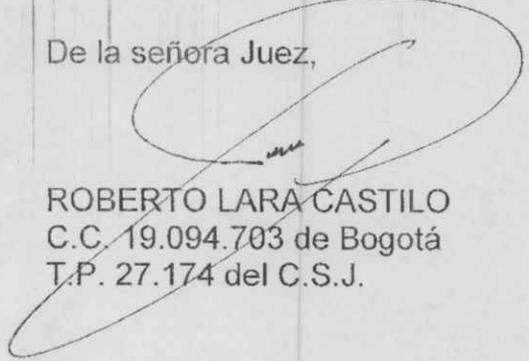
9
284

Por todo lo anterior la decisión apelada debe ser revocada para- en su lugar- declarar probada y decretar la nulidad impetrada de todo lo actuado desde la audiencia celebrada En el sub lite el 10 de diciembre de 2019, inclusive y en adelante.

De esta manera sustento la apelación interpuesta (ante el Superior ampliaría los motivos de nuestra inconformidad)

En consecuencia: Dígnese conceder la apelación

De la señora Juez,



ROBERTO LARA CASTILO
C.C. 19.094.703 de Bogotá
T.P. 27.174 del C.S.J.

NOTA ANTECEDENTE

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la demandante principal y demandada en la intervención ad-excludendum ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ, me refiero a su última providencia...se niega el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante (no por "la ejecutada" como advierte la providencia en la parte resolutive).-

Al rompe se advierte el fracaso de la resolución judicial manifiestamente injusta, no obstante, que el Superior aún no se ha pronunciado [...] frente a la recusación; El trámite de los impedimentos y de la recusación no es algo que pueda dejarse al arbitrio de la Juez, pues, ello implicaría privar a mi poderdante ALBA RODRIGEZ de una herramienta jurídica consagrada a favor de la garantía de imparcialidad judicial que, como se ha insistido, es uno de los pilares del debido proceso.

"...No es extraño, por eso, que el art. 48 del CDU, haya identificado como una falta gravísima cuando un juez demora el trámite de recusación, como sucedió acá, que la Jueza pretermitió íntegramente la instancia ante el Superior (CGP, art. 143, inciso 3º)..."

Si en cuenta se tiene que la vulneración enrostrada se origina en la injustificada decisión de la Juzgadora de rechazar de plano el incidente propuesto por el actor: (...) **"[que no puede accederse a lo solicitado, pues los supuestos de hecho que se discuten, se convalidaron por la misma conducta pasiva de la demandante]"**.- Por lo cual, se toma "como un simple decir o una mera intención", en que: (...) **"pretermitió la instancia ante el Superior instituida en favor de nuestros derechos de defensa y contradicción"**.-

Que, en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019 se resolvió la petición de recusación, adversa a los intereses de la proponente, sin que se presentaran los recursos de ley o la misma nulidad impetrada aquí.

"... Como va a cometer semejante exabrupto la titular del Despacho, al afirmar que no se presentaron los recursos o la misma nulidad impetrada aquí, cuando estaba de por medio resolver un escrito incidental de recusación, interpuesto por el profesional del derecho en el Juzgado el 5 de diciembre de 2019, que efectivamente lo vino a resolver en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, donde, se le pidió la suspensión de la audiencia (art. 145 del CGP), además, existía un "PETITUM plasmado, en el mismo escrito, que lo desconoció de manera arbitral la Juez, de allí que, el profesional del derecho había solicitaba, que: (...) "en caso de que se rechace la recusación, como sucedió, remita el expediente al Superior para que allí decida sobre la misma, conforme al inciso 3º. Del art. 143 del CGP".- De manera que, eso era lo que tenía que cumplir y obedecer la Juez (norma jurídica de obligatorio cumplimiento) para no incurrir en una vulneración al debido proceso... (art.29 de la CP)...", quedando disipados los argumentos nefastos del a-quo.

Lo cierto es que la recusación que se presentó a la titular del Despacho tiene toda la vocación de prosperar- pero de no considerarlo el juzgado, como en

10
786

efecto sucedió- pues la negó- tenía la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º. Del art. 143 del CGP, de remitir el expediente al Superior-para que allí se decidiera sobre la misma, luego, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en las normas jurídicas, pues ello ocasionaría un proceder cambiante del juzgado, lo que acabaría con la certeza jurídica.

“...El art. 13 del CGP, prescribe que las **normas procesales** son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de **obligatorio cumplimiento**, por lo que, en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades **INSANEABLES**- como las ocurridas acá; Además, el juzgado no ofreció seguridad jurídica para ejercer nuestros derechos de defensa y contradicción **“conociendo que se estaba poniendo en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del Despacho”**, lo cual reviste transcendencia Institucional, por lo tanto, no podía proferir sentencia mientras el Superior no decidiera sobre la misma.

A la luz de lo ocurrido, es conveniente señalar que carecía de sentido que la titular del Despacho siguiera actuando (...) en el proceso, teniendo en cuenta que incurrió en una vulneración al debido proceso y, por consiguiente, a las normas jurídicas en que debía fundarse, de allí que, no podemos reconocer una sentencia que va en contravía de los principios constitucionales y, que la misma sea anulada para restablecer la supremacía constitucional.- Como consecuencia de lo expuesto, trae que la providencia judicial del 11 de marzo de 2020 se considere nula a causa de no cumplir con este mandato legal, ya que se trata de un procedimiento susceptible de producir efectos jurídicos pues la decisión está en manos del Superior que es el que decide sobre la misma [...].

“...Lo anterior ha sido precisado por el legislador en el art. 11 del Código General del Proceso que “(...) el juez debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.- El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Recuérdese, que le estaba vedado al a quo Juez anticiparse en la adopción de decisiones después de negar la recusación sobre aspectos que le corresponden zanjar al Superior, de allí que, no pude atribuirse facultades ajenas.- Luego, el único camino era remitir el expediente al Superior...”

Igualmente se destaca que el solo desconocimiento del inciso 3º del art. 143 del CGP, y del art. 145 del CGP, da lugar a una nulidad de todo lo actuado, tal como lo ha manifestado de manera reiterada la Corte.- De allí que, que por voluntad propia no podía omitir este requisito obligatorio del Código General del Proceso pues es una norma procesal de obligatorio cumplimiento, donde, se pone en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del Despacho, pues es la facultad que la ley le concede a una de las partes en el

proceso, para reclamar que el juez se aparte del proceso, por considerar que puede parcializarse o que a prejuizado.

Como consecuencia de lo expuesto, a partir de la aplicación que tienen las causales de nulidad del Código General del Proceso (que comprenden las de desacato y cumplimiento) se evidencia la ocurrencia de la causal **INSANEABLE**, por su naturaleza funcional, contenida en el parágrafo del art. 136 de la normativa señalada:

“...el proceso es nulo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **Cuando el Juez pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.- De allí que, en concomitancia con el art. 133, numerales 2º y 3º de la normativa señalada: “el proceso es nulo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando el Juez 2. **Pretermite íntegramente la respectiva instancia**”.- 3. “**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**”.- En vista de la precisión efectuada, se generaron estas nulidades **INSANEABLES**, pues es sabido que con el trámite incidental lo que se perseguía era que la Juzgadora cumpliera con la norma procesal de obligatorio cumplimiento (CGP art.143, inc. 3º)...”

Vale la pena recordar que, la titular del Despacho inicia la audiencia el 10 de diciembre de 2019 como lo ordena el numeral 1º del art. 107 del CGP, el primer acto fue resolver el escrito incidental de recusación radicado el 5 de diciembre de 2019 negando todas las peticiones planteadas por el actor, pero desconoció de manera arbitral el “**PETITUM**” plasmado en el escrito incidental de recusación, en el cual el actor le solicita, que:

“... (...) en caso de rechazar la recusación, suspenda la audiencia (art. 145 del CGP), y remita el expediente al Superior conforme a lo dispuesto en el inciso 3º Del art. 143 del CGP”...”

De allí que, estaba en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del Despacho, por ello, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en la norma jurídica quedando disipadas las afirmaciones: (...) “que la conducta de la demandante fue pasiva”, y “que no se presentaron los recursos de ley, o la misma nulidad”.-

Ahora bien, teniendo en cuenta el desacato como se indicó, no podía avanzar la Juez con las etapas posteriores en la audiencia de instrucción y juzgamiento (CGP, art. 373), al violar normas jurídicas de “**OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**”, de allí que, que solo contaba con dos opciones en la audiencia:

“... i) Si aceptaba los hechos de la recusación “en la misma providencia tenía que declararse separada del proceso o trámite” y “ordenar su envío a quien debía reemplazarla...”; ii) De no admitirlos **como en efecto sucedió- pues la negó tenía la obligación de** “remitir el expediente al Superior” (CGP, art. 143, inc. 3º), pronunciamientos ambos que

12
788

necesariamente provocan la suspensión de la audiencia. Luego: (...) "no era necesario interponer más recursos" ..."

Además, en ninguna parte del Código General del Proceso ni en el anterior Código de Procedimiento Civil:

"(...) Se autoriza al juez recusado, a omitir su obligación de remitir el expediente al Superior aun en el evento de que sea rechazado de plano el incidente de recusación, pues, ello dejaría al juez recusado en la discrecionalidad de que no se controlen sus actuaciones] ..."

Aunado todo lo anterior, la titular del Despacho estaba censurada para tomar decisiones sobre el incidente de nulidad propuesto (...), cometiendo una irreverencia a las ritualidades establecidas por el legislador y, por ende, a los principios fundamentales conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política-"[norma de normas]", en particular al debido proceso y el principio de imparcialidad.-

Paladino aflora en consecuencia el **ERROR PROCEDIMENTAL** en que incurrió la titular del Despacho en su negativa de enviar el expediente al Superior, por cuanto el art. 142 del CGP-se refiere a la oportunidad y procedimiento de la recusación y el 143 a su trámite y es así como el inciso 3º de este último contempla dos eventos en los cuales procede del envío del expediente al Superior:

"... i) Si no se aceptan como ciertos los hechos negados por la recusante o ii) Considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al Superior..."

Y fue cabalmente este último el que motivó el rechazo de plano, de allí que, es evidente la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante.

No puede perderse de vista que en el Código General del Proceso hay motivos de suspensión que operan por ministerio de la ley y sin necesidad del decreto del juez entre ellos la **recusación** art. 145 del CGP:

"... (...) "Cuando se hubiere señalado fecha para la audiencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos con (5) días antes de su celebración".- En efecto, el juzgado señaló como fecha para celebrar la audiencia el 10 de diciembre de 2019, de allí que, tenía que suspender la audiencia, pues mi poderdante presentó la recusación el 12 de noviembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el citado art. 145 del CGP..."

Adicionalmente, se le enrostra al Juzgado violar derechamente la ley sustancial de la parte actora (Carta Política art. 228 y 230);

"...que erradica las actuaciones judiciales arbitrarias y, somete las decisiones de los jueces al imperio de la ley"..."

13
289

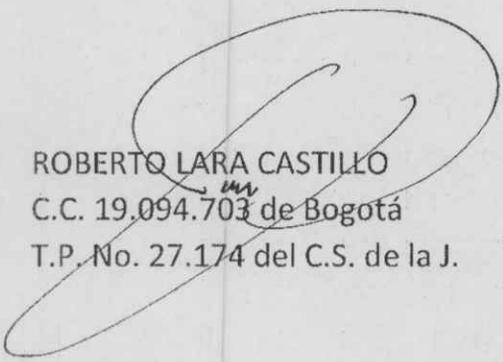
Pues precedente a la audiencia, incurrió el Despacho en un falso raciocinio por ausencia de postulación (art. 73 del CGP), al preterir el escrito petitorio (con las pruebas) y, la copia de recusación radicados por mi poderdante en el juzgado el 15 de noviembre de 2019, conociendo que el objetivo perseguido era asegurar la imparcialidad de la Juez recusada, que la obligaba a marginarse del proceso del cual viene conociendo.- De manera que:

“... (...) “cuando se presentan estas situaciones que comprometen la recta administración de la justicia”, la Juez recusada en forma anticipada debe declararse impedida, expresando los hechos en que se fundamenta. De no declararse impedida como ocurrió (...), estaba obligada a remitir el expediente al Superior para que decidiera sobre la misma en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 143 del CGP...”

Este hecho indica que al rechazar la recusación incurrió en un desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y, por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso.- Reiterando, que al estar censurada la Juez no podía proferir decisiones de fondo y fallos posteriores por desacatar las normas jurídicas de obligatorio cumplimiento contempladas en el Código General del Proceso, de allí que, sus actuaciones y la decisión judicial del 11 de marzo de 2020 se debe declarar **NULA...**

Por todo lo anterior la decisión apelada debe ser revocada para- en su lugar- declarar probada y decretar la nulidad impetrada de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, inclusive y en adelante.

De la señora Juez,


ROBERTO LARA CASTILLO
C.C. 19.094.703 ^{MR} de Bogotá
T.P. No. 27.174 del C.S. de la J.



787
14

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2001 00646 00

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, planteado por el demandado, respecto de la decisión del 11 de marzo de 2020, que rechaza de plano un incidente de nulidad.

Al tenor del artículo 324 ibídem, y **dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente**, por secretaría digitalícese las piezas procesales a partir de la sentencia de primera instancia, (fl.720 y s.s. del cuaderno 6), y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

H.C.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0049

Hoy 25 AGOSTO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e7d1bf04852358b8dd65715ee429b2d138490e8d21057e08f312baf8f609e

Documento generado en 24/08/2020 02:54:29 p.m.